

A LA EXCMA. SRA. PRESIDENTA DE LA ASAMBLEA DE EXTREMADURA

D. Álvaro Jaén Barbado, Portavoz del Grupo Podemos en la Asamblea de Extremadura, de conformidad con los artículos 156 y 159 del Reglamento de la Cámara, formula la siguiente PROPUESTA DE LEY DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 9/2014, DE 1 DE OCTUBRE, POR LA QUE SE REGULA LA RENTA BÁSICA EXTREMEÑA DE INSERCIÓN, en base a la justificación contenida en la exposición de motivos de la misma, instando su tramitación en la Asamblea de Extremadura por el procedimiento legislativo extraordinario, con reducción de plazos o eliminación de algunos de los trámites, en virtud del artículo 176 del Reglamento de la Cámara.

Asimismo, solicitamos, conforme a lo establecido en el artículo 23.2 de la Ley 8/2011, de 23 de marzo, de Igualdad entre Mujeres y Hombres y contra la Violencia de Género en Extremadura el requerimiento a la Junta de Extremadura para que dictamine sobre el informe de impacto por razón de género, con anterioridad a la discusión parlamentaria.

Por otro lado, poner de manifiesto y recordar, que conforme a la disposición adicional primera de la Ley 9/2014, de 1 de octubre, las asignaciones presupuestarias que en cada ejercicio económico se destinen a la Renta Básica Extremeña de Inserción, tienen el carácter de crédito ampliable

Mérida, a ..... de octubre de 2015

El Portavoz del G.P. Podemos Extremadura

Álvaro Jaén Barbado

# PROPUESTA DE LEY DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 9/2014, DE 1 DE OCTUBRE, POR LA QUE SE REGULA LA RENTA BÁSICA EXTREMEÑA DE INSERCIÓN

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La renta básica es el instrumento fundamental para redistribuir la riqueza, erradicar la pobreza y acabar con la precariedad laboral, y máxime en una región como Extremadura que soporta una de las más altas tasas de paro, pobreza y exclusión social del país, que no han sido capaces de atajar la actual y ni la anterior ley de renta básica ni de la Ayudas para la Integración en Situaciones de Emergencia Social .

Se hace necesario, por tanto, una profunda revisión del modelo de implantación y gestión de la renta básica en Extremadura, que extienda su ámbito de aplicación a una población mucho más amplia, que ahora queda desprotegida y, aumentar asimismo la cuantía de la prestación, con el objetivo que sea suficiente para satisfacer las necesidades mínima vitales y garantice una vida digna. Esto, sin embargo, requiere un detallado estudio para mejorar la recaudación de ingresos, luchar contra el fraude fiscal y realizar una auditoría ciudadana, que demuestre que es financiable y sostenible esta nueva concepción de la renta básica, y que ha de abordarse lo antes posible.

Mientras tanto, procede tratar con urgencia algunos cambios en la actual normativa de renta básica extremeña de inserción para mejorar su gestión y eliminar algunas situaciones injustas, dejando de manifiesto, como se ha expuesto, que estas propuestas son tan solo un primer paso, algo inmediato para producir pequeñas mejoras y beneficiar a las personas socilitantes, sin renunciar a un cambio más profundo.

Entre las modificaciones que presenta esta ley se encuentra la de objetivizar y acotar el concepto de exclusión o riesgo de exclusión social, facilitar el acceso a los menores de 25 años a esta prestación, eliminar la incompatibilidad de renta básica con otras pensiones o prestaciones pasando éstas a ser complementarias y se añaden otras exentas, intentar eliminar la patologización de la pobreza, incrementar la cuantía de la prestación en un 10% por discapacidad y un 10% por alquileres e hipotecas, aumentar la cantidad mínima a percibir, adelantar el derecho al cobro, posibilitar subrogación del beneficiario o beneficiaria cuanto muera el titular, fijar causas justificadas de traslado de la residencia fuera de Extremadura, establecer un sistema de convocatoria abierto pudiéndose solicitar la renta básica en cualquier momento, fijar el silencio positivo en caso de no contestar en plazo la Administración, especificar el concepto de abono para evitar el posible embargo por la entidad bancaria, suavizar el anterior duro régimen sancionador y graduar las sanciones según criterios económicos y sociales, reforzar y garantizar los mecanismos de transparencia y control de los datos de renta básica y crear una comisión de seguimiento con una composición plural.

### Artículo único. Modificación de la Ley 9/2014, de 1 de octubre, por la que se regula la Renta Básica Extremeña de Inserción

Se modifican los siguientes artículos de la Ley 9/2014, de 1 de octubre, por la que se regula la Renta Básica Extremeña de Inserción, y se añaden determinadas disposiciones, en los términos que a continuación se detallan:

**Uno.** Se modifica el artículo 6 apartado 1, que queda redactado del siguiente tenor literal:

*“Artículo 6 Situaciones de exclusión*

*1. A los efectos de la Ley, se entiende por situaciones de exclusión o riesgo de exclusión aquellas en las que las personas carecen de los recursos necesarios para cubrir sus necesidades básicas”.*

(Argumentario: Se define la exclusión o riesgo de exclusión, condición necesaria para percibir la renta básica, además de carecer de recursos, encontrarse en un estado de dificultad personal o social para insertarse en el mercado laboral y su integración social. Con lo cual ya no solo consiste en carecer de los recursos necesarios sino en un cuadro subjetivo de circunstancia a determinar y al arbitrio de los trabajadores sociales. Por ello procedería suprimir del apartado 1 la última frase *“y se encuentren en un estado de dificultad personal o social para su inserción en el mercado laboral y su integración social”* y asimismo suprimir el apartado 3).

**Dos.** Se suprime el apartado 3 del artículo 6, que contiene el siguiente tenor literal:

*“3. Se entenderá por estado de dificultad personal o social determinante de exclusión o riesgo de exclusión, la situación en que se encuentren los integrantes de la unidad familiar de convivencia, debido a la concurrencia de determinados factores o circunstancias personales, familiares o sociales, que constituyan una especial dificultad para su integración laboral o social, y sea considerada como tal por los servicios sociales competentes”.*

**Tres.** Se modifica el artículo 10 en su apartado 1.b), que queda redactado de la siguiente manera:

*“b. Encontrarse en un estado de dificultad personal o social determinante de exclusión o riesgo de exclusión”.*

(misma argumentación que el artículo anterior)

**Cuatro.** Se modifica el artículo 10 en su apartado 1.c, conforme al siguiente tenor literal:

*“c. Tener cumplidos los 25 años de edad antes de la presentación de la solicitud de la ayuda y constituir por sí o con familiares a su cargo una unidad familiar de convivencia. Bastará con ser mayor de edad antes de la presentación de la solicitud de la ayuda en los siguientes supuestos:*

*1.º Cuando la persona solicitante tuviera familiares a su cargo con quienes constituya una unidad familiar de convivencia.*

*2.º Cuando se encuentre en una situación de orfandad.*

*3.º Cuando la persona solicitante procediera de Instituciones de Protección de Menores.*

*4.º Cuando la persona solicitante hubiera vivido de forma independiente durante al menos un año antes de la solicitud de la ayuda.*

(Se modifica el apartado c de este artículo, porque tal requisito es imposible de cumplir para la mayoría de los jóvenes dadas las altas tasa de desempleo juvenil. Además en el punto segundo se cambia por situación de orfandad, mientras antes ponía que fuese huérfano total).

**Cinco.** Se suprime el apartado 1.e del artículo 10, que contiene el siguiente tenor literal:

*“e. No percibir alguna de las pensiones o prestaciones públicas declaradas incompatibles en el artículo 11 de esta Ley”.*

(Se elimina el apartado e. Las pensiones o prestaciones no pueden ser incompatibles con la Renta Básica, sino complementarias, es decir, si no sobrepasan la cantidad a percibir por RB tiene derecho a ella en la proporción que les corresponda).

**Seis.** Se elimina por completo el artículo 11.

(El artículo 11 directamente se elimina por completo, sin perjuicio de que una parte del contenido se pase al artículo 13. En este artículo se clasifican las prestaciones y pensiones, a efectos de renta básica, en tres categorías:

Exentas: la del apartado 1 a). Sin ningún problema, pues la percepción de la renta básica y las prestaciones de este apartado son totalmente compatibles.

Complementarias: la del apartado b. Son compatibles, hasta completar el importe de la misma. Es decir, si se percibe una pensión de orfandad de 200 euros y se le puede dar la renta básica por la diferencia entre estos 200 euros y lo que le corresponde de RB (265,94 euros si es un solicitante individual). Es algo tb lógico.

Incompatibles: las del apartado c). Estas son incompatibles con la prestación de RB, lo cual es una barbaridad y una auténtica injusticia. Así, si por ejemplo, un perceptor de jubilación no contributiva (que en Extremadura son las más bajas del país) cobra 200 euros al mes, no tiene derecho a la RB. Esta incompatibilidad rompe con la filosofía y objetivo de la renta básica e impide complementar prestaciones ínfimas y que no permiten cubrir las necesidades vitales.

Apartado 2 de este artículo. Otra auténtica barbaridad y que ha supuesto una escabechina de solicitantes.

En el apartado a) se excluye a los autónomos como posibles solicitantes de renta básicas. ¿Pero si un titular de una pequeña tienda está con pérdida y graves problemas económicos por qué no puede pedirla? Aquí subyace la desconfianza y tener como fraudulentos a los autónomos por hacer ello las estimaciones de pérdidas y ganancias y la dificultad de hacer los cálculos. Pero hay mecanismos para controlar esto y para eso está la Administración y además entra en contradicción con lo dispuesto en el art. 13.3.

Apartado b). Otra fuente de conflicto, que dio lugar al principio a una interpretación perversa, pues se consideraba que cuando el contrato superaba los seis meses, independiente de lo que se ganase, era incompatible con la renta básica. Después, y tras dar guerra, se suavizó esta interpretación pero ya está recogida más clara en el artículo 18, con lo cual tb procede eliminarse).

**Siete.** Se añaden nuevos apartados al artículo 13.2.

*“e) Las asignaciones económicas por hijo o hija a cargo menor de 18 años previstas en la legislación general de la Seguridad Social.*

*f) Las retribuciones económicas por acogimiento familiar de menores pertenecientes al sistema de protección.*

*g) Las ayudas de urgente necesidad.*

*h) Los ingresos procedentes de cursos de formación y de los contratos de formación para jóvenes.*

*i) Cualquier otra ayuda de naturaleza social, de carácter no periódico y finalista, percibida por cualquiera de los miembros de la unidad familiar o de convivencia”.*

(En el apartado 2 añadimos prestaciones que estarían exentas a efectos de este cómputo de determinación de la determinación de las rentas de las persona solicitante de RB)

**Ocho.** Se modifica el artículo 13 en su apartado 3, quedando redactado de la siguiente manera:

*“Las rentas se computarán por su rendimiento neto. El rendimiento que procede de las actividades empresariales, profesionales, agrícolas, ganaderas o artísticas, se computará por la diferencia entre los ingresos y los gastos necesarios para su obtención”.*

(Se pasa a determinar el cómputo de renta de bruto a neto, beneficiando el cálculo)

**Nueve.** Se modifica el artículo 14 apartado b, según el siguiente tenor literal:

*“b. Cumplir con los compromisos voluntariamente adquiridos que se hayan acordado en el proyecto individualizado de inserción”.*

(En el apartado obligaciones y en todo el texto hay una reiteración en la cuestión de las obligaciones del denominado proyecto individualizado de inserción. Este concepto, desde mi punto de vista profundamente reaccionario, incide en lo que llamamos patologización de la pobreza. De manera simplificada podemos decir que según este concepto, el/la pobre, no es sólo una persona sin recursos es una "persona con una tara social que debe ser corregida, por eso es pobre" la pobreza no es consecuencia de un sistema injusto sino de "las dificultades personales y sociales de algunos sujetos". Combatir esa concepción retrógrada instalada en los servicios sociales es compleja y sería para la reforma total).

**Diez.** Se añade el siguiente párrafo al final del apartado 2 del artículo 15.

*“Si forma parte de la unidad familiar o de convivencia alguna persona con discapacidad, el complemento al que se refiere el apartado anterior, se incrementará en un 10 % adicional por ese motivo. En los casos en los que la unidad familiar o de convivencia, deba hacer frente al pago de alquileres o hipotecas referidos a su vivienda habitual, la cuantía de la prestación se incrementará en un 10 % adicional. En los supuestos previstos en el presente número, el importe máximo de la Renta Básica Extremeña de Inserción no podrá exceder del 145 % del IPREM”.*

(Se recupera el incremento de la cuantía de la prestación de RB en 10% por discapacidad y un 10% por alquileres e hipotecas que aparecían en la ley del 2013).

**Once.** Se modifica el artículo 16 en su apartado 2, según la siguiente redacción:

*“2. No obstante la reducción efectuada conforme a lo establecido en el apartado anterior, la prestación a reconocer será como mínimo de 100 euros mensuales, en tanto los ingresos mensuales del conjunto de integrantes de la unidad familiar sean inferiores al 100% de la cuantía inicial de la prestación que le hubiere correspondido”.*

(Se incrementa la cantidad mínima a percibir, de 100 euros a 150)

**Doce.** Se modifica el artículo 17 en su apartado 1, conforme al siguiente tenor literal:

*“El derecho a la prestación nace a partir del día primero del mismo mes en el que se firma la resolución o, en su caso, a partir del primer día del mes siguiente a la finalización del plazo establecido para resolver”.*

(Es más justo el pago de la renta básica en el mismo mes que se le reconoce la prestación, como estaba en la ley anterior, y no al mes siguiente, con lo cual se gana un mes para el interesado/a).

**Trece.** Se modifica el artículo 18 en su apartado 1.a), conforme al siguiente tenor literal:

*“Por la celebración de un contrato de trabajo temporal de duración inicial igual o superior a 6 meses por el titular de la Renta Básica, por el que se perciba retribuciones mensuales superiores al importe de la Renta Básica de Inserción de Extremadura, mientras dure la relación laboral”.*

(Se amplía a 6 meses la duración de un contrato que suspende la prestación que antes estaba en 3)

**Catorce.** Se modifican los apartados a y f del artículo 19, en el siguiente sentido:

*“a. Fallecimiento del titular de la prestación, excepto que los beneficiarios o beneficiarias soliciten la subrogación por el tiempo que reste desde el referido fallecimiento”.*

*“f. Traslado efectivo de la residencia fuera de la Comunidad Autónoma de Extremadura por tiempo superior a tres meses, salvo que dicha ausencia obedezca a causas debidamente justificadas”.*

(Se modifica el apartado a para que cuando muera el solicitante no queden desprotegidos momentáneamente los beneficiarios de la unidad familiar y el apartado f porque hay razones justificadas, como por ejemplo cuidar a familiar gravemente enfermo...)

**Quince.** Se suprimen los apartados 2 y 3 del artículo 20, que tienen el siguiente contenido:

*“2. Por orden del titular de la Consejería competente en materia de Renta Básica Extremeña de Inserción se determinarán los plazos de presentación de solicitudes, mediante la publicación de las correspondientes convocatorias. Al menos, en cada trimestre natural del año se abrirá una convocatoria con un plazo de presentación de solicitudes no inferior a dos meses.*

*3. Toda persona que tuviera reconocido el derecho a una prestación de Renta Básica Extremeña de inserción podrá, durante el último trimestre de percepción, en la convocatoria correspondiente, solicitar de forma anticipada un nuevo derecho a la prestación si reúne los requisitos para ello establecidos en esta norma. Si se reconociera una nueva prestación, ésta producirá efectos desde el primer día del mes siguiente a la finalización del derecho anterior”.*

(En el apartado 2 se elimina el perverso sistema de convocatoria y a pasa a ser algo permanente y abierto. No tiene sentido que una prestación no contributiva, como es la renta básica, se somete a convocatoria, modelo pensado para favorecer a la Administración. Esto es lo que dice la Dirección General de los Servicios Jurídicos de la Junta de Extremadura cuando emitió informe sobre la ahora ley del 2014: *“El apartado 2 del artículo 20 viene a establecer que las solicitudes han de presentarse en el plazo que se establezca en las correspondientes órdenes de convocatoria. Parece, pues, que lo pretendido sea efectuar convocatorias periódicas (...) Entendemos que las mismas podrían ser contraproducentes, atendidas la naturaleza y finalidad de esta prestación, que no se concede mediante un procedimiento de concurrencia competitiva(...) En consecuencia, debería valorarse la conveniencia de establecer una convocatoria única, abierta desde la publicación de la disposición, o, en su caso, convocatorias abiertas mediante órdenes en las que los plazos de presentación de solicitudes se concatenen sin solución de continuidad, debiendo dictarse la*

*primera con la mayor inmediatez posible”.*

En virtud de lo expuesto procede eliminar el apartado 2 y 3 del artículo 20).

**Dieciséis.** Modificación del artículo 21 apartado 3, conforme a la siguiente redacción:

*“La resolución del procedimiento se notificará a los interesados de conformidad con lo previsto en los artículos 58 y 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. La falta de notificación de resolución expresa dentro del plazo máximo para resolver legitima a los interesados para entender estimada su solicitud por silencio positivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común”.*

(El apartado 3 regula el famoso silencio administrativo negativo. Se puede poner el positivo, legalmente creo que sería defendible, aunque no conozco ningún caso que a una prestación no contributiva se le aplica el silencio positivo. Pero es buena opción pa que espabilen, resuelvan en plazo y no vuelva a ocurrir esa vergüenza de miles de solicitudes acumuladas).

**Diecisiete.** Modificación del artículo 21 apartado 4, conforme a la siguiente redacción:

*“Recaída resolución favorable se procederá al abono de la prestación en la cuantía concedida, con efectos desde el primer día del mes en el que se dicte la resolución o, en su caso, a partir del primer día del mes en el que finaliza el plazo establecido para resolver. A estos efectos, cuando la resolución se dicte transcurrido el mismo, el primer pago comprenderá las cantidades acumuladas que el beneficiario o beneficiaria hubiera percibido de dictarse la resolución en plazo legal”.*

(En el apartado 4 se vuelve a cambiar el tema de que se cobra en el mismo mes que a que se dicta la resolución).

**Dieciocho.** Modificación del artículo 21 apartado 5, conforme al siguiente tenor literal:

*“El pago de la prestación se efectuará por meses vencidos en la cuenta corriente designada por el titular en la solicitud, que debe encontrarse debidamente dada de alta en el Sistema de Terceros de la Junta de Extremadura. En dicho pago se especificará que el concepto a abonar deriva de la prestación de la Renta Básica de Inserción de Extremadura”.*

(En el apartado 5 se plasma el acuerdo que ya se llegó con la Consejería para que se quede reflejado la procedencia del pago y, en su caso, el banco no proceda al embargo del dinero recibido).

**Diecinueve.** Modificación del artículo 25 apartado 1, conforme al siguiente tenor literal:

*“Las infracciones establecidas en esta ley prescribirán:*

*a) Las leves, en el plazo de 1 mes.*

*b) Las graves, en el plazo de 6 meses*

*c) Las muy graves, en el plazo de 1 año.*

*El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que aquéllas se hubieren cometido”.*

(Se aumentaba en la ley del 2014 considerablemente los plazos de prescripción de las infracciones, es decir, los plazos que cuenta la Administración para perseguir y abrir un procedimiento sancionador una vez que se ha cometido la infracción, así que volvemos a rebajarlos)

**Veinte.** Se modifica el artículo 29, quedado redactado del siguiente modo:

*“1. Las infracciones leves serán sancionadas, previa audiencia al titular de la Renta Básica Extremeña de Inserción, con apercibimiento por escrito, advirtiéndole del agravamiento de esta sanción en caso de reiteración.*

*La repetición de actos u omisiones considerados como infracciones leves en un período de tres meses consecutivos será sancionada con la suspensión de la prestación económica reconocida hasta tres meses.*

*2. Las infracciones graves se sancionarán con pérdida de la prestación de la Renta Básica Extremeña de Inserción, por un período de tres a seis meses.*

*3. Las infracciones muy graves se sancionarán con la extinción de la Renta Básica Extremeña de Inserción, que no podrá ser solicitada de nuevo hasta transcurrido el período establecido en la resolución, que no será inferior a seis meses ni superior a nueve meses desde que adquiera firmeza la resolución administrativa de extinción.*

*4. La imposición de las sanciones lo será sin perjuicio de la obligación de reintegrar las cantidades indebidamente percibidas”.*

(Con respecto a la ley del 2013 las sanciones sufren un fuerte incremento. Si bien es verdad que nunca se ha sancionado a nadie (no hay personal para dedicarse a estas tareas ni tiene la preparación adecuada) procede modificarlo)

**Veintiuno.** Se modifica el artículo 30 apartado 1, queda redactado según el siguiente tenor literal:

*“Las sanciones establecidas en esta ley prescribirán:*

*a) Las impuestas por infracciones leves, en el plazo de 1 mes.*

*b) Las impuestas por infracciones graves, en el plazo de 3 meses.*

*c) Las impuestas por infracciones muy graves, en el plazo de 6 meses”.*

(También hay un aumento desproporcionado del plazo de prescripción de las sanciones, es decir, del plazo que la Administración tiene para poder sancionar).

**Veintidós.** Se modifica el artículo 31 conforme a la siguiente redacción:

*“Artículo 31 Procedimiento sancionador.*

*1. La normativa de aplicación en la tramitación de los procedimientos sancionadores será la establecida por el Reglamento sobre procedimientos sancionadores seguidos por la Comunidad Autónoma de Extremadura o norma que lo sustituya, así como la establecida en el Título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.*

*“2. En la imposición de sanciones se tendrán en cuenta los criterios recogidos en el artículo 131 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, además de los siguientes:*

*a. Las circunstancias personales, económicas y sociales de la unidad familiar y/o de convivencia.*



b. *El arrepentimiento del infractor*”.

(Procede introducir criterios que gradúen y aminoren la sanción cometida)

**Veintitrés.** Modificación de la disposición adicional tercer, conforme a la siguiente redacción:

*“Disposición adicional tercera. Comparecencia ante la Asamblea de Extremadura y memoria anual.*

*Sin perjuicio de las comparecencias que puedan ser solicitadas por los diferentes grupos parlamentarios en la Asamblea de Extremadura, de acuerdo al Reglamento de la Cámara, el titular de la Consejería competente en materia de Renta Básica Extremeña de Inserción, o la persona en quien delegue, comparecerá ante la Asamblea de Extremadura cada dos meses para informar sobre la gestión de esta prestación. Se presentará un informe que pormenorice los datos de solicitudes presentadas, la resueltas de manera favorable y desfavorables, las pendientes por resolver (todos estos datos separados por localidades), las partidas presupuestarias asignadas y los créditos gastados.*

*Además elaborará una memoria anual en la que se recoja de manera sistematizada el conjunto de aspectos relativos a la tramitación, gestión de estas prestaciones así como las actualizaciones y propuestas de mejora de la Ley. Dicha memoria se remitirá a la Asamblea de Extremadura para su conocimiento, dentro de los tres meses siguientes al cierre de cada ejercicio”.*

(Hay que garantizar que realmente se dé información puntual y que se proporcione de manera más regular y que sea más transparente, porque si no de poco sirve que den datos si después no se pueden comprobar de manera fiable y certera).

**Veinticuatro.** Se añade la Disposición Adicional Cuarta, conforme a la siguiente redacción:

*“Disposición adicional cuarta. Comisión de Seguimiento.*

*1. Reglamentariamente se creará una Comisión de Seguimiento de la Renta Básica Extremeña de Inserción, adscrita a la Consejería competente en materia de prestaciones sociales, como órgano de evaluación, participación, control y seguimiento de las prestaciones.*

*2. Dicha Comisión de Seguimiento estará constituida por representantes de las Consejerías competentes en materia de servicios sociales, educación, empleo, salud y hacienda, así como de la Administración local, agentes económicos y colectivos sociales relacionados con la materia y el Tercer Sector.*

*3. Las funciones, composición y régimen de funcionamiento de la Comisión de Seguimiento de la Renta Básica Extremeña de Inserción se determinarán reglamentariamente”.*

(Se añade una DA para crear un comité de seguimiento de la tramitación y datos de la renta básica, con la participación de los movimientos sociales).

### **Disposición final única**

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.